

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 24 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte demandada contra la providencia No. 980 del 16 de octubre de 2020.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO BOCANEGRA CALAMBAS**, la Dra. MYRIAM ESPERANZA ROSERO GELPUD, en su condición de apoderada judicial de la señor ALBA BOCANEGRA CALAMBAS, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto No. 980 de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la nulidad incoada y a su vez dispuso la terminación del proceso.

Reprocha la actora la decisión proferida por este recinto judicial, expresando que el despacho convalido las actuaciones del administrador, quien dispuso de manera arbitraria de los bienes muebles a su cargo y sobre los cuales no se solicitó prestar la correspondiente caución.

Adicionalmente, sustenta su inconformidad en relación al trámite impartido al incidente de nulidad propuesto en el curso del proceso.

En consecuencia, solicita se revoquen los numerales 1,2 y 3 del auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad plateada y se inste al liquidador a rendir las cuentas comprobadas y de manera subsidiaria se conceda el recurso de queja.

Surtido el respectivo traslado, la parte actora se pronunció indicando que era menester revisar las funciones del administrador de los bienes del causante con el decreto de pruebas requerido.

Se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folios 389 y 392, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

Por su parte, los arts. 320 y 321 del mismo estamento consagran:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

“Artículo 321.Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”

Bajo ese contexto normativo, es claro que esta operadora judicial se ha ceñido a los lineamientos establecidos por el legislador y como quiera que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, no era procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación.

Ahora bien, en atención al argumento del extremo pasivo, es menester indicar que en el devenir probatorio el administrador aportó un inventario de bienes que no fue objetado y seguidamente se le requirió para rendir cuentas de su gestión, escrito al cual se le impartió el traslado de Ley y pese a que fue objeto de reproche, este fue analizado y decidió de manera cronológica por este recinto judicial.

En cuanto al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: **“...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”** (Negrilla del despacho).

En ese sentido se colige que no es procedente la concesión del recurso de queja, teniendo en cuenta que el presente asunto atañe a un proceso de única instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

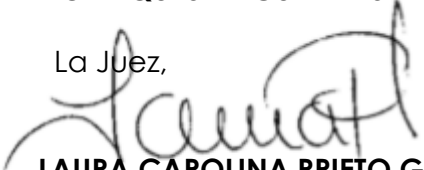
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 980 del 16 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandada, por las razones antes dichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.018-00372-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 50 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE MARZO DE 2021

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 24 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 016 del 13 de enero de la presente anualidad.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, marzo veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO- REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, instaurado a través de abogado por el señor **DEIBER DELGADO ORTIZ**, en contra del señor **ALBERTO RAMOS GARCIA**, el apoderado judicial del actor presenta recurso de reposición, contra el auto No. 016 calendado el 13 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

De entrada solicitó revocar el auto atacado contentivo del rechazo de la demanda, en su lugar se ordene admitir la misma.

A reglón seguido, refiere que la tradición del señor Ramos como titular del inmueble objeto de la Litis nació viciada de nulidad, aduciendo que los titulares anteriores no eran los dueños del predio.

A su vez, precisó que con el presente trámite pretende probar la existencia del fraude procesal, soportando como prueba de su dicho una reproducción dactilar y fotografías que en su sentir demuestran el fraude en la compraventa. Además, agregó que no existe sentencia que declare el fraude procesal o estafa invocada en razón a que se desconoce el autor del delito.

Con sustento en lo narrado, estima que se está privando injustamente a su mandante de su derecho al acceso de la justicia y al debido proceso, viéndose obligado a iniciar un proceso contencioso y seguidamente, resalta que la falta de legitimación no es un presupuesto procesal, siendo este objeto de análisis de fondo del asunto.

Por no haberse trabado la relación jurídica procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la

notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folios 389 y 392, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2º La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.¹

Bajo este lineamiento jurisprudencial, debemos decir que el primer elemento impone al demandante la carga de demostrar que es el propietario del bien sobre el cual pretende la restitución, conforme lo reglado en el art. 762 del C.C.

De este modo, y conforme las anotaciones que registran en el certificado de tradición del bien materia de restitución, es evidente que el demandante era el propietario del mismo; sin embargo, quien ostenta la presunción de dueño es el señor Ramos García, tal como, se deriva de las anotaciones detalladas a continuación;

- Escritura No. 4920 del 27/02/2013 consta la venta a favor de DEIBER ORTIZ DELGADO, registrada en la anotación 007 del certificado de tradición No. 370-862614
- Anotación 008 venta de DEIBER ORTIZ DELGADO a favor de JUAN RAMON MARIN CARDENAS por EP 3657 del 20-11-2015 notaria 6 de Cali
- Anotación 009 venta de JUAN RAMON MARIN CARDENAS a favor de HUVERNEY MUÑOZ PEÑA por EP 591 del 16-02-2016 notaria 21 de Cali
- Anotación 018 venta de HUVERNEY MUÑOZ PEÑA a favor de HUMBERTO RAMOS GARCIA por EP 439 del 07-02-2020 notaria 21 de Cali.

Ahora bien, pese a que el actor adosa una serie de documentos en su escrito de subsanación e incorporó unas huellas dactilares y una reproducción fotográfica de la cédula de identidad de su mandante indicando que una es original y otra utilizada por la persona que lo suplanto, para soportar su dicho, manifestando que no hace falta ser perito para vislumbrar que las huellas son distintas, aduciendo la falta de consentimiento por falsedad de documentos; es menester precisar, que el legislador estableció una acción con el fin de retrotraer todos los negocios jurídicos que permitan colegir que estos no acontecieron en razón a la ilicitud de los mismos, como es el caso, que permiten se declare la nulidad de las escrituras públicas que dieron lugar a ello.

¹ Sentencia T-456 de 2011.

en aras de salvaguardar su derecho, desvirtuando el hecho presumido bajo el amparo de la Ley,

3º En ese orden de ideas, observa el despacho que no se cumplen con los requisitos que consagra la acción reivindicatoria, iterando que, el señor Deiber Delgado Ortiz, no funge como el actual titular del dominio del bien que pretende se reivindique, máxime cuando no media una decisión judicial que sustente su dicho.

Así las cosas, considera el juzgado que no hay lugar a revocar la providencia atacada, y por tanto se mantendrá incólume la decisión ahí contenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

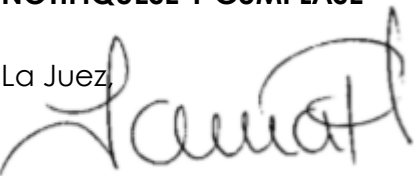
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 016 del 13 de enero de 2021, visible a folio 42, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, dar cumplimiento a lo ahí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2.020-00669-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **25** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 de marzo de 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 24 de marzo de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 1322 del 12 de enero hog año.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaura a través de apoderada judicial por la señora **FLOR DAMARIS GUIZMAN CARDONA**, en contra de la señora **NANCY AMPARO MARTINEZ MARIN**, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1322 calendarado el 12 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

Reprocha la actora la decisión proferida por este recinto judicial, expresando que se restringió su derecho al no concederle el término para subsanar la falencia aducida en el rechazo y poder aportar prueba del contrato verbal; además, estima que no se realizó una valoración detallada de las pruebas arimadas, precisando que la sentencia de tutela es prueba sumaria que permite colegir la existencia del contrato entre la señora Nancy Martínez y su mandante.

Señaló que debido a los problemas de convivencia y la complejidad del caso, tal y como da cuenta el documento firmado por los vecinos, tanto el juez de paz como la inspectora le manifestaron que debía acudir ante la justicia ordinaria, precisando que no existe duda del contrato de arrendamiento verbal.

Luego de hacer énfasis en las observancias de las normas procesales y el acceso a la justicia, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar, se admita la demanda y en caso contrario, se garantice el debido proceso, a fin de subsanar la misma, requiriendo además tener como prueba testimonial, la declaración de la señora Luz Karime Salazar García.

Por no haberse trabado la relación jurídica procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe

igual aplicación, pues tal como consta a folios 389 y 392, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2º Por su parte, el numeral 1º del artículo 384 del CGP, establece que la demanda debe ir acompañada de la prueba del contrato de arrendamiento, la cual puede consistir en el documento que provenga del arrendatario, la confesión del arrendatario obtenida en el interrogatorio de parte extraprocésal o el testimonio de un tercero.

Si bien el ordenamiento legal hace énfasis en el documento suscrito, el régimen probatorio admite otros medios probatorios para determinar la existencia del contrato, en la medida que estos hagan referencia a las estipulaciones esenciales del contrato, es decir, que permita identificar el bien arrendado y el valor de la renta.

3º De este modo, al examinar los anexos arimados al plenario, advierte esta juzgadora que la copia de la sentencia de tutela interpuesta por la señora Nancy Martínez carece de los requisitos esenciales descritos líneas arriba y pese a que en el acta de conciliación se consignó la ubicación del bien objeto de restitución, se omitió detallar el canon de arrendamiento del mismo, por tanto, los documentos no pueden ser tenidos como prueba sumaria que den cuenta del contrato de arrendamiento.

En ese sentido se colige que la demanda no reunía los requisitos que dieran lugar a la admisión de la misma, ni mucho menos su inadmisión por tratarse de un requisito sine qua non; no obstante, en esta oportunidad la demandante allegó una prueba testimonial que se ajusta al enunciado en el numeral 1º del art. 384 del CGP, por lo que, procede el despacho a determinar la garantía del acceso a la administración de justicia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-162 de 2005 ha establecido que ante la duda en la existencia de un contrato de arriendo entre el demandante y demandado, se debe acudir a las subreglas de inaplicación, de ahí que el momento procesal adecuado para realizar esta valoración surge con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento, la vigencia del contrato y el valor del canon de arrendamiento.

Amén de lo anterior, es importante, señalar que si bien la parte demandante incumplió con los deberes procesales exigidos por el artículo 384 del CGP como era el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se tiene que con la interposición del recurso contra el auto que rechazó la misma, aquella aportó la declaración testimonial rendida por los señores Néstor Guzmán Cardona y Luz Karime Salazar, se atemperan a lo dispuesto en el art. 384 del CGP, por tratarse de una prueba extraprocésal que no requiere la intervención del arrendatario al tenor de lo dispuesto en los artículos 187 y 188 ibídem y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se revocará el auto apelado que rechazó la demanda y se dispondrá admitir la demanda y continuar con las etapas procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1322 del 12 de enero de 2021, visible a folio 25, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar,

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para tramite **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la señora **FLOR DAMARIS GUZMAN CARDONA**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **NANCY AMPARO MARTINEZ MARIN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

CUARTO: Para efectos de notificar personalmente a la demandada, procédase de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo (2º) del numeral cuarto (4º) del artículo 384 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en mora en el pago, la parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora GLORIA NANCY BUENO RICO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.105.626 de Cali y T.P 260.518 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2.020-00670-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.50 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 de marzo de 2021

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2021

A Despacho de la señora juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ**, la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación al demandado de conformidad al artículo 291 del código General del Proceso, según constancia emitida por la empresa de mensajería "Pronto envíos" (Fol. 20 - 30 del plenario).

Por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ, toda vez que desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento. (Fol. 29 del plenario).

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde pueda ser ubicado el demandado, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento del señor **JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.191**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y el Decreto Ley 806 proferido el 14 de junio de 2.020

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P con resultado negativo, para que obren y consten. (Fol. 20 – 30 del plenario)

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **JAVIER GUTIERREZ NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.828.191**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del

emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 1101 de fecha 12 de noviembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago en contra del citado y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su calidad de demandante (Fl. 19 del plenario); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 14 de junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2020-00518-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 050 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 25 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 24 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.487

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **CASAZUL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, allega escrito mediante el cual solicita se ordene corregir auto No. 004 de fecha 14 de enero de 2021, contentivo al mandamiento de pago obrante a folio 69 del plenario, como quiera que en el mismo se indicó como demandante al **CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**, siendo correcto **CASAZUL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL**.

De igual manera, solicita se pronuncie el despacho frente a la solicitud de medida cautelar presentada por el profesional en derecho.

Para resolver el despacho considera:

Respecto de la **corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 de la ley 1564 de 2.012, reza:** *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

De otro lado, Revisado el presente asunto constata el despacho que mediante auto interlocutorio de fecha 14 de enero de 2021, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-986909, inscrito en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali- Valle, de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, ubicado en la dirección casa 71 avenida el lago # 28-106 de Jamundí Valle. Conforme lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior este despacho judicial, no encuentra procedente la petición elevada por el actor como quiera que sobre el particular ya ha existido pronunciamiento y por lo tanto se le atempera a lo resuelto en la providencia de fecha 14 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CORRÍJASE auto interlocutorio No. 004 de fecha 14 de enero de 2021 contentivo al mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia este quedara así:

- demandante **CASAZUL CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL.**

SEGUNDO: ATEMPÉRESE al memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio de fecha 14 de enero de 2021, visible a folio No.71 y 72 del plenario, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad.2020-00597-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.50 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí 25 DE marzo de 2021 La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Interlocutorio No. 463

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, promovida a través de abogado por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA**, el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, allega escrito mediante el cual solicita se oficie a BODEGAS JM S.A.S, con el fin de que sea entregado el vehículo objeto de la presente solicitud a la entidad demandante.

Frente al pedimento elevado y previo a resolver el mismo, el despacho procede a realizar un control de legalidad del presente asunto, observando que la comunicación enviada por parte de la entidad demandante al señor GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA, en el cual, se le comunica el inicio del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria, fue enviada al correo electrónico gustavo984mejia@hotmail.com, no correspondiendo dicho correo al señalado en el certificado de garantía mobiliaria.

Por su parte el decreto 1835 de fecha 16 de septiembre de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 manifiesta que el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Ante dicha situación, es claro que el despacho incurrió en error al admitir la presente APREHENSION Y ENTREGA, debiendo inadmitirla para que la parte actora indicara las razones por las cuales no agoto la notificación señalada en la normatividad antes mencionada en la dirección electrónica informada por el deudor.

Considera este despacho procedente traer a colación el pronunciamiento de la Corte sobre casos como el que nos ocupa.

“Ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a éstos autos expresó: “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

Así las cosas, y de conformidad a la norma expuesta procederá el despacho a dejar sin efecto el auto interlocutorio No.69 de fecha 19 de enero de 2021 y en consecuencia se inadmitirá la presente aprehensión, debiendo indicar la parte actora los motivos por los cuales no agoto la notificación del inicio del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria, al siguiente correo: guatavomejia0984@gmail.com, el cual se encuentra señalado por el deudor en la garantía mobiliaria.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE dejar sin ningún efecto el auto interlocutorio No. 69 de fecha 19 de enero de 2021.

2º. ORDENASE dejar sin ningún efecto el oficio No. 66 de fecha 19 de enero de 2021.

3º. Líbrense los oficios respectivos.

4º. NIEGUESE la petición elevada por la parte actora, consistente en oficiar a BODEGAS JM S.A.S, con el fin de que sea entregado el vehículo objeto de la presente solicitud a la entidad demandante.

5º INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

5º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

6º. RECONÓZCASE personería suficiente al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y portador de la T.P No. 34.456 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00737-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 50 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 de marzo de 2021

La secretaria,


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 24 de marzo de 2021

Oficio No.430

Señores
POLICIA NACIONAL
L.C

REF:	APRHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 860006797-9
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA C.C. No. 1.112.461.769
RAD.	763644089001-2020-00737-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante *proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia*, ordenó: “**1º. ORDENASE** dejar sin ningún efecto el auto interlocutorio No. 69 de fecha 19 de enero de 2021. **2º. ORDENASE** dejar sin ningún efecto el oficio No. 66 de fecha 19 de enero de 2021. **3º.** Líbrense los oficios respectivos. **4º. NIEGUESE** la petición elevada por la parte actora, consistente en oficiar a BODEGAS JM S.A.S, con el fin de que sea entregado el vehículo objeto de la presente solicitud a la entidad demandante.(...) . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (FDO) LA JUEZ LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA”

Sírvase en consecuencia dejar sin efecto el oficio No. 66 de fecha 19 de enero de 2021

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Natalia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 24 de marzo de 2021

Oficio No.431

Señores
BODEGAS JM
CALI

REF:	APRHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 860006797-9
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA C.C. No. 1.112.461.769
RAD.	763644089001-2020-00737-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante *proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia*, ordenó: “**1º. ORDENASE** dejar sin ningún efecto el auto interlocutorio No. 69 de fecha 19 de enero de 2021. **2º. ORDENASE** dejar sin ningún efecto el oficio No. 66 de fecha 19 de enero de 2021. **3º.** Líbrense los oficios respectivos. **4º. NIEGUESE** la petición elevada por la parte actora, consistente en oficiar a BODEGAS JM S.A.S, con el fin de que sea entregado el vehículo objeto de la presente solicitud a la entidad demandante.(...) . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (FDO) LA JUEZ LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA”

Sírvase en consecuencia entrega el vehículo **CLASE: AUTOMOVIL, LINEA: PICANTO EKOTAXIL LX, MARCA: KIA, COLOR: AMARILLO, MODELO: 2014, SERVICIO: PUBLICO, PLACA: TZN094, al señor GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.461.769.**

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria
Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2021
A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDWIN BERMUDEZ SOLIS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: “(...) **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”. (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que realizada la operación aritmética respectiva de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, el Despacho se percata que no concuerda el valor con el establecido por la parte actora.

En consecuencia, sírvase indicar de manera correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º.**RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 313.908 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. No. 2021-00220-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **050** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **25 DE MARZO DE 2021**
la secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.479
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL ROSARIO HOLGUIN GARCIA**, en contra del señor **MAURICIO COLLAZOS VALENCIA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por la señora **MARIA DEL ROSARIO HOLGUIN GARCIA**, en contra del señor **MAURICIO COLLAZOS VALENCIA**.

2º.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00150-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.50 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>25 marzo de 2021.</u> La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.478
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS“ COFIJURIDICO”**, en contra de la señora **OLGA MYRIAM MICOLTA MARTINEZ**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS “COFIJURIDICO”**, en contra de la señora **OLGA MYRIAM MICOLTA MARTINEZ**.

2º.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00155-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.50 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>25 marzo de 2021.</u> La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.485
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MERY YANETH ORTIZ PAZ**, en contra de las señoras **LAURA ROCIO PIEDRAHITA QUIGUA Y LAURA VIVIANA MARIN PIEDRAHITA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por la señora **MERY YANETH ORTIZ PAZ**, en contra de las señoras **LAURA ROCIO PIEDRAHITA QUIGUA Y LAURA VIVIANA MARIN PIEDRAHITA**.

2º.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2021-00162-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.50 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>25 marzo de 2021.</u> La secretaria,  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2021.

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.496

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **SOLUCIONES INDUSTRIALES MK S.A.S**, en contra de la sociedad **PROGRESEMOS DE OCCIDENTE S.A.S**, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 418 de fecha 12 de marzo de 2021 inadmite nuevamente la demanda para que se acreditara por parte de del ejecutante, haber agotado la conciliación, toda vez que en la cláusula sexta del contrato base de la ejecución, fue pactada clausula compromisoria y se concede un término de cinco (05) días para subsanar, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin (Fol. 19 a 23).

Revisado el documento allegado, indica el profesional en derecho que el día 19 de marzo de 2021 fue fijada audiencia de conciliación a fin de resolver diferencias relacionadas con el contrato de compraventa suscrito entre las partes el día 06 de mayo de 2019, en la cual no hizo presencia la sociedad **PROGRESEMOS DE OCCIDENTE S.A.S**. Por tanto se fija nueva fecha para el día 24 de marzo del año en curso y para constancia de ello el profesional en derecho aporta solicitud de conciliación y certificación de citación a audiencia.

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez que a pesar de allegar solicitud de conciliación y certificación de citación audiencia, los mismos no cumplen con lo dispuesto en la ley 640 de 2001 artículo 1, parágrafo 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo; y como consecuencia no puede tenerse por surtida la cláusula pactada entre las partes y de la cual trato la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

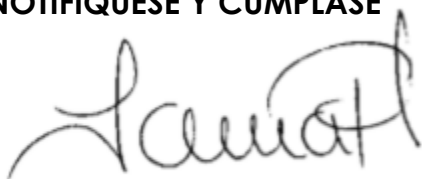
RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **SOLUCIONES INDUSTRIALES MK S.A.S,** en contra de la sociedad **PROGRESEMOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3º-ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00146-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.50** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 de marzo de 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2021.

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.481

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2.021)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACION CLUB DE CAMPO LA MORADA SECTOR MEZQUITA**, en contra del señor **JUAN CARLOS MARTINEZ SALAZAR.**, el Juzgado observó que adolecía de requisitos formales, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No.413 de fecha 11 de marzo de 2021, se concede un término de cinco (05) días para subsanar, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin (Fol. 17 a 20).

Revisado el documento allegado por la parte actora, se observa que no se subsanan en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación, en su numeral segundo, se indica el cobro por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el mes de junio de 2017, sin que la profesional en derecho, determinara con precisión y claridad los intereses en mención conforme al certificado de deuda base de la ejecución y como fue requerido por el despacho en auto de inadmisión.

Así mismo observa el despacho que el profesional en derecho aporta nuevamente el certificado de representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno Del Municipio de Jamundí, con fecha 03 de septiembre de 2020, sin que el ejecutante allegara el documento actualizado y por consiguiente se lograra acreditar la calidad con que actúa la señora **LUISA FERNANDA URIBE GIRALDO**. Como fue requerido por el despacho en auto de inadmisión.

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez que no determina con precisión y claridad los intereses moratorios, conforme al certificado de deuda base de la ejecución de conformidad al numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General Del Proceso, del mismo modo que no se allega el Certificado De Representación Legal Del Administrador Expedido Por La Secretaria De Gobierno Del Municipio De Jamundí, actualizado, donde se lograra acreditar la calidad con que actúa la señora **LUISA FERNANDA URIBE GIRALDO**.

En consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

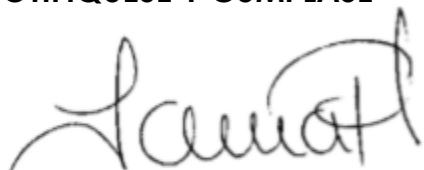
RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACION CLUB DE CAMPO LA MORADA SECTOR MEZQUITA**, en contra del señor **JUAN CARLOS MARTINEZ SALAZAR**.

2º. HAGASE entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3º-ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. 2021-00146-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.50** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 de marzo de 2021**

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **obra solicitud de remanentes, el cual dejado sin efecto mediante providencia No. 518 de fecha 27 de abril de 2017, y auto que ordena seguir adelante la ejecución No. 860 de fecha 07 de julio de 2016.** Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-847078** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º- ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, para que sean entregados a la parte demandada.

4ª- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2014-00252-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **050** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 24 de marzo de 2021

Oficio No. 431

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA:	NHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE C.C. 38.891.314
RAD.	763644089001-2014-00252-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 488 de fecha 24 de marzo de 2021, proferido dentro del Proceso de la referencia resolvió: "1º.- **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso. 2º. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-847078** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle. 3º- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, para que sean entregados a la parte demandada. 4º- **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (Fdo) LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1211 de fecha 18 de junio de 2014.

Atentamente,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de marzo de 2021

A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **obra solicitud de remanentes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali Valle mediante oficio 1080 de fecha 05 de octubre de 2020, y auto que ordena seguir adelante la ejecución No. 297 de fecha 26 de febrero de 2015.** Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **NHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. Sin lugar a levantar medidas cautelares, debido a que fueron levantadas con anterioridad, por la suspensión del proceso en virtud a la celebración del acuerdo de pago realizado entre las partes¹; no obstante, se deja constancia que el presente proceso cuenta con un embargo de remanentes del juzgado segundo civil municipal de Cali Valle.-

¹ Auto Interlocutorio No. 606 de fecha 12 de mayo de 2017, fol 96 a 97.

3º- ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, para que sean entregados a la parte demandada.

4ª- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2014-00296-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **050** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE MARZO DE 2021**

la secretaria,


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Jamundí, 24 de marzo de 2021

A despacho de la señora juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado a través de apoderado judicial, allega contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término del traslado concedido a la parte demandada, dentro de este proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **VIVIANA PATRICIA ESPINAL VASQUEZ en representación de su hijo menor ALEJANDRO MELO ESPINAL**, en contra del señor **OSCAR MELO PATIÑO**, y como quiera que dentro de dicha oportunidad, allegó escrito de contestación de demanda y excepción de mérito, a través de apoderado judicial, procede éste despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 442 del C.G.P., ordenando correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE correr traslado de la excepción de mérito presentada por el demandado **OSCAR MELO PATIÑO**, por el término de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

2.- RECONOCER personería al Dr. **ANDRÈS FELIPE RÌOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.935.875 y T.P. No. 344.494 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado y acorde al poder que obra a folios No. 33 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00725-00
Alejandra

